SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y [redacted]rón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Olmireni** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la **Cooperativa La Altagracia, Inc.** y su representante [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por OLMIRENI NUÑEZ GONZALEZ contra la sentencia civil núm. 1523-2021-SSEN-00109 dictada en fecha 4 del mes de mayo del 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de dineros depositados en acciones y/o ahorros, a favor de LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia recurrida y, de oficio, declara INADMISIBLE la demanda inicial por falta de interés, por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 290/2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2025 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 638/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 30 de mayo de 2025.

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Olmireni [redacted] y como recurridos la Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de las demandas principal en reclamación de los dineros depositados y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente contra la Cooperativa La Altagracia, Inc., y reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la Cooperativa La Altagracia, Inc. contra la parte recurrente, de las cuales resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 1522-2023-SSEN-00109, dictada en fecha 4 de mayo de 2023, rechazó ambas acciones por entenderlas improcedentes; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00022, dictada en fecha 3 de febrero de 2025, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda

original por falta de interés, fallo que es objeto del recurso del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por el Olmireni [redacted] mediante la presentación del memorial en el que concluye formalmente solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el presente Recurso de Casación, por haber sido elevado en tiempo hábil y dentro de las normas y procedimientos que rigen la materia en la República Dominicana; SEGUNDO: Que sea declarada NULA, sin ningún valor ni efecto legal, la sentencia Civil No. 1852-2025-SSEN-0002 de fecha 03 de Febrero del presente año (2025), en cuanto a la parte que le NEGÓ los derechos de co-propiedad a la parte recurrente la señora [redacted], alegando la Corte a-quo, que ella no aparece en la libreta de ahorro violando derechos fundamentales de nuestra representada; Que en lo Relativo a la parte de la sentencia Civil No. 1852-2025-SSEN-0002 de fecha 03/de Febrero del presente año (2025), que ANULÓ la Sentencia de Primer grado en ese sentido que esta Honorable Alta Corte Obrando y Actuando por Criterio Propio tenga a bien a RATIFICAR en ese aspecto en todas sus partes la Sentencia en cuestión por la misma ser de derecho y apegada a la Constitución y las leyes en la República Dominicana. TERCERO: QUE CASÉIS LA SENTENCIA CIVIL No. 1852-2025-SSEN-0002 de fecha 03 de Febrero del año 2025, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, enviándola a otra Corte Civil del mismo Grado de la Corte que dictó la Sentencia*

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

de marras, pero de Jurisdicción diferente para conocerse la parte de la sentencia que negó el Recurso de apelación por falta de supuesta calidad de la hoy recurrente. A: Por inobservancia de los Derechos de la co-propiedad que lo dispone el matrimonio en la Rep. Dom B: Por violación al derecho de co-propiedad violado; CUARTO: Que sean condenadas al pago de las costas, la COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC. Y SU PRESIDENTE el señor [redacted], ordenando su distracción en favor de los Letrados Licenciados. [redacted] y ANA YORQUI HIRALDO JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. (Sic).

3) Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.*

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

4) Por otra parte, el artículo 15 de la referida 25-91, establece que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) En consonancia con las disposiciones legales citadas, el artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.m2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

6) En ese tenor, de los textos legales antes transcritos se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar recursos de casación, pues, conforme a

la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Que, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) En ese tenor, del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Honorable Magistrado *Juez presidente y demás jueces que componen el Pleno de nuestra honorable de la (sic) Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana,* a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la

1 SCJ-PS-22-0460, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Olmireni [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.